

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

EXPEDIENTE N°.: 547/2015

QUEJOSO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN N°.

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 547/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], mediante la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por parte de Personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, mismos que fueron calificados como Violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica; este Organismo procede a emitir resolución, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó en fecha 26 de noviembre del 2015, la queja por comparecencia del C. [REDACTED] quien denunció textualmente:

"...Con fecha 2 de septiembre de 2010, mi nuera [REDACTED] denunció la desaparición de mi hijo [REDACTED] ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, iniciándose un Acta Circunstanciada, misma que posteriormente fue elevada a Averiguación Previa Penal y se registró bajo el número [REDACTED], sin que hasta el momento tengamos resultados en relación con la localización de mi hijo, desconociendo si ante la Agencia Investigadora se realizaron las diligencias necesarias para su búsqueda y localización; en tal virtud, solicito se investigue la

actuación de la Procuraduría General de Justicia en dicho expediente penal, ya que al acudir a preguntar solo me informaban que en cuanto tuvieran noticias nos hablarían pero hasta la fecha no tenemos notifica alguna, además desconozco si el resultado de las pruebas de ADN que se realizaron a mi familia se hayan cotejado con los registros que tienen no solo en esta Procuraduría sino en todas las de la República, por lo que considero una labor deficiente por parte de los funcionarios encargados de la integración de dicha indagatoria. Por lo anterior, solicito se revise dicha indagatoria a fin de que se instruya su debida integración a la fiscalía responsable...”.

2. Una vez analizado el escrito de queja, los hechos ahí contenidos se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 547/2015 y, se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Mediante oficio 7085, de fecha 16 de diciembre del 2015, la LIC. CLAUDIA JANETH GÁMEZ ORTIZ, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, mediante el cual informa que dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED] iniciada con motivo de los hechos denunciados por [REDACTED] [REDACTED], relacionada con la desaparición del C. [REDACTED] [REDACTED], se dictó acuerdo de fecha 9 de junio del 2011, arrojando estado de RESERVA CONFIRMADA, siendo imposible remitir a este Organismo copia de la misma, ya que el expediente se encuentra en archivo muerto en virtud de que fue reservado.

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado al quejoso, para que expresara lo que a su

interés convinieren, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE:

5.1.1. Oficio número DJ/DH/00003659, de fecha 5 de abril del 2016, mediante el cual la Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite copia del oficio 582/2016, firmado por la LIC. CLAUDIA JANETH GÁMEZ ORTIZ, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en el que remite copia certificada de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED] misma que fuera remitida por incompetencia al Fiscal Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, a fin de que se realizaran los trámites correspondientes.

5.1.2. Oficio número FEPNL/1794/2016, fechado el 9 de junio de 2016, firmado por la LIC. ANNIA VANESSA ROJO CEDILLO, Agente del Ministerio Público Auxiliar adscrita a la Fiscalía Especial en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, en el que informa que se dio cumplimiento a la petición de este Organismo mediante oficio 1910/2016, firmado por la Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de esta ciudad.

5.1.3. En fecha 10 de noviembre del 2016, se recibió oficio firmado por la LIC. ELVA VERÓNICA VARGAS MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad General de Investigación 1 Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, mediante el cual informa que la Averiguación Previa número [REDACTED], se encuentra en TRAMITE, adjuntando copia de la misma a partir de la foja 248 hasta la última diligencia.

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja interpuesta por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. (Causas de improcedencia) No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

TERCERA. Los hechos denunciados por el quejoso [REDACTED], se traducen en violación del derecho al acceso a la justicia, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así mismo, por diversos instrumentos internacionales en la materia con aplicación en nuestro País, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², Declaración Universal de los Derechos Humanos³, 8 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, los que en esencia reconocen el derecho que tiene todo gobernado de que las autoridades del estado procuren una justicia en forma pronta, completa y expedita, garantizando a las víctimas del delito una investigación pronta y eficaz que conlleve a la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos.

CUARTA. El quejoso C. [REDACTED] manifestó que el 2 de septiembre de 2010 su nuera [REDACTED] denunció la desaparición de su hijo [REDACTED], ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, donde se dio origen a la Averiguación Previa [REDACTED] sin que se obtuviera resultado alguno respecto a la localización de su hijo.

¹Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

² Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

³ Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

QUINTA. Respecto a lo anterior, la LIC. CLAUDIA JANETH GÁMEZ ORTÍZ, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, informó que una vez revisado el sistema AV27 se obtuvo que la averiguación Previa [REDACTED] contaba con una reserva confirmada y que se encontraba en el archivo muerto.

No obstante lo anterior, este Organismo obtuvo, por conducto de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de las actuaciones que conforman la indagatoria [REDACTED], de cuyo análisis se desprende que efectivamente en fecha 2 de septiembre de 2010 la C. [REDACTED] denunció la desaparición de su esposo (hijo del aquí quejoso) C. [REDACTED], ocurrida el 30 de agosto de 2010; que una vez que se recibió la denuncia se ordenó la radicación del Acta Circunstanciada [REDACTED], ordenándose la investigación de los hechos al Comandante de la Policía Ministerial del Estado; que en fecha 16 de septiembre de 2010 se recibió el informe del Comandante de la Policía Ministerial, mismo que arrojaba que el desaparecido se desempeñaba como custodio del Cedes Reynosa y que en fecha 30 de agosto de 2010 había comparecido en dos ocasiones al Complejo Estatal de Seguridad Pública, en donde quedó registro de dos entradas, y que en la segunda ocasión se acompañaba por el también custodio [REDACTED] así como, los datos del vehículo en el cual ingresaron, sin que se tuviera dato de su salida; que en dicho lugar les fue informado que los mismos solicitaron audiencia con el Jefe de Recursos Humanos para solicitar cambio de adscripción, y dicho funcionario los atendió por

confirmación el 25 de agosto de 2011, este Organismo no puede pasar inadvertida la omisión por parte del Fiscal Investigador, en virtud a que, dada la gravedad de los hechos que se denunciaban se requería la realización de las diligencias necesarias de manera inmediata para la obtención de mayores indicios que pudieran coadyuvar a la ubicación de los desaparecidos; hasta el 18 de enero de 2016, dicha indagatoria se mantuvo inactiva, fecha en la cual los CC. [REDACTED] [REDACTED] solicitaran la remisión de la Indagatoria ante la Agencia Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad; que dicha petición fue acordada procedente y el 20 de enero de 2016 se decretó la incompetencia a pesar de que dicha Agencia tuvo su creación mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 77, Tomo CXXXIX, el día 26 del mismo mes y año; es decir, se ordenó su remisión hasta que se solicitó por la ofendida y dos años después de la creación de la Agencia Especializada; en virtud a lo cual, esta Comisión advierte evidente dilación, por parte de personal de la entonces Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, durante la integración de la indagatoria [REDACTED].

Ahora bien, de autos se desprende que una vez que la referida indagatoria fuera recibida en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, se procedió el 15 de febrero 2016 a su radicación bajo el número [REDACTED]; y que en dicha Agencia se ha logrado mayor avance que el que se obtuvo durante cinco años en que permaneció en la Agencia Segunda Investigadora, pues se ha logrado la obtención de las

declaraciones de las ofendidas [REDACTED]

Y [REDACTED], así como, la obtención de muestras para la realización del ADN; se han obtenido placas fotográficas de los desaparecidos y el registro de las huellas dactilares de los mismos, se ha obtenido formato de datos de los desaparecidos; así mismo, en cumplimiento al Protocolo de actuaciones de averiguaciones previas con motivo a la investigación de personas no localizadas, se ha solicitado al Fiscal especial que solicite al Procurador General de Justicia del Estado para que en vía de colaboración a sus homólogos de los Estados integrantes de la Federación, al Procurador General de Justicia de la República, Procurador General de Justicia Militar y Procurador General de Justicia de la ciudad de México informen si existe registro de expediente alguno en los que aparezcan como parte los desaparecidos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; así mismo, se solicitó al Director General de Averiguaciones Previas Penales en el Estado, solicitara a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a esa Dirección informen si cuentan con registro alguno de expedientes en los que aparezcan como parte los ya referidos; del mismo modo, se solicitó a los Delegados Regionales de Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros y Tampico un informe en igual sentido; así también, en los mismos términos se solicitó informe a las Agencias del Ministerio Público Investigador de la Zona Centro; así como, a los Centros Hospitalarios de esta ciudad, al Subsecretario de Sanciones y Reinserción Social del Estado, si existía ingreso o egreso a nombre de los desaparecidos [REDACTED] [REDACTED]; de igual forma, se solicitó al Director del Sistema DIF Estatal

declaraciones de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], así como, se realizó investigación referente a la detención de [REDACTED]; se solicitó informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado referente al personal de guardia del Complejo Estatal en la fecha de desaparición; así como, se le solicitó copia del expediente laboral de los desaparecidos; se solicitó la colaboración de los Estados de la República para la búsqueda de los desaparecidos, así como, para su cotejo con la base de datos de personas no identificadas; se ha obtenido la actualización de la confrontación de perfiles genéticos de los familiares de los desaparecidos, con la base de datos de este Estado; no obstante, se desprende, que se ha omitido agotar las líneas de investigación, considerando lo siguiente:

1) Si bien, se ha solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el nombre del personal de guardia del Complejo Estatal en fecha 30 de agosto de 2010, y no se ha obtenido, es necesario insistir en tal pedimento, así como, también, solicitar copia de la video grabación del área de ingreso en dicha fecha, y el registro de entradas y salidas.

2) Indagar respecto a la ubicación del vehículo, en el cual se trasladaban los desaparecidos.

3) Se omitió dar cumplimiento a lo solicitado por el apoderado de la ofendida en fecha 7 de marzo de 2016, consistente en solicitar el apoyo de la SEDENA para boletinar la fotografía del desaparecido [REDACTED]; así como de realizar diligencias de búsqueda en los Municipios;

4) Se omitió acordar la petición del ofendido [REDACTED] [REDACTED] (2 de octubre de 2016), consistente en que se realizara diligencia de búsqueda en el [REDACTED], de esta ciudad;

5) De la colaboración cumplimentada por el estado de México se desprende que se solicitaron fotografías legibles de los desaparecidos a efecto de llevar a cabo la confronta en la plataforma de gestión de cadáveres y restos humanos no identificados, sin embargo, no se realizó acción alguna para dar cumplimiento a tal petición;

6) Si bien, se han girado las solicitudes de investigación a la Policía Ministerial del Estado y a la Comisaría de la Policía Federal, no han sido obtenidos.

En consecuencia, y considerando que hasta esta propia fecha se desconoce el paradero de [REDACTED] Y [REDACTED], y con ello se continúan violentando los derechos humanos del quejoso, sus familiares, y de los familiares del segundo de los mencionados, es innegable que se han violentado los derechos humanos previstos en las siguientes disposiciones legales:

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 102.

A.

*Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad **para que la impartición de justicia sea pronta y expedita**; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

*Las Constituciones de los Estados **garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios** de autonomía, **eficiencia**, imparcialidad, **legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, **responsabilidad** y **respeto a los derechos humanos**.*

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ARTÍCULO 124.- *La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.*

*Son atribuciones del **Ministerio Público**:*

I.- Ejercer la acción penal para el enjuiciamiento de los probables responsables de las conductas delictivas e intervenir durante los procedimientos penales y de justicia para adolescentes;

[...]

*VI.- **Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general;***

[...]

*VIII.- La persecución ante los Tribunales de los delitos del orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares; **investigar los hechos objeto de las mismas**, ejercitar la acción penal contra los inculpadados, **solicitando en su caso su aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; impulsar la secuela del procedimiento;** y, en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan;*

[...]

IX.- Cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

[...].

EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁴:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Adicionalmente, podemos mencionar el siguiente criterio de interpretación sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Décima Época

Registro: 2008230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.)

Página: 1691

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL

⁴ Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 37/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo en revisión 133/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otros. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Amparo en revisión 191/2014. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo en revisión 211/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar

Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón."

De igual forma, es oportuno señalar que la Corte Interamericana, en la sentencia emitida para el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafos 161 a 166, estableció la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido puede constituir una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual afecta en las relaciones sociales y laborales, y altera la dinámica de las familias.

Así, se vuelve claro que en los casos de desaparición, los familiares y amigos cercanos de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta en contra de su integridad psíquica y moral al causarles tan severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido.

En ese tenor consideramos que, en el caso en particular, no se ha actuado con la debida prontitud que se requiere, pues como se ha destacado se han dilatado injustificadamente acciones que a juicio de esta Comisión son ineludibles para lograr la verdad de los hechos, pero más aún, para llegar la meta fundamental de dicha investigación

que lo es, precisamente la localización de las personas, dado que hasta este momento su familia padecen el dolor y la incertidumbre por desconocer el lugar y las condiciones en que se encuentren, y que las autoridades que tienen la encomienda de la investigación, se han convertido para ellos en una fuente de esperanza para recuperar a sus familiares.

QUINTA: Derivado de las anteriores consideraciones, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que han tenido bajo su responsabilidad dicha investigación, transgredieron en agravio de los CC. [REDACTED], de sus familiares y amigos cercanos, el derecho de una debida procuración de justicia, incumpliendo con la obligación que les impone los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

En el ámbito local, se ha infringido lo preceptuado por los numerales 3 párrafo 2, 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 1,2, 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización de [REDACTED] y [REDACTED], así como por no acatar en todos sus términos lo señalado en el Protocolo de Actuación en la Integración de Averiguaciones Previas y Actas Circunstanciadas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, el cual establece las acciones que deben realizarse que permitan la búsqueda y localización de la víctima.

En ese tenor, se desprende que los encargados de la integración del sumario previo penal a que nos hemos referido, violentaron lo previsto por el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que dispone la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

Es de reiterar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero, y desde luego a que se identifique al o los responsables de dichos hechos para que sean castigados penalmente.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En virtud de ello y atendiendo al contenido de los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, y aplicando el principio *propersona*, en la recomendación deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, además de que el o los servidores públicos responsables de la violación a derechos humanos sean sancionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 60 fracción II, 62 fracción I, 73 fracción II, 74 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

Cabe destacar que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de la víctima del secuestro, debido a que hechos como el que aquí nos ocupa, generan afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vidas familiares, derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de su familiar y por la incertidumbre de su paradero. Al efecto la Corte Interamericana en la

sentencia del Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, ha señalado que los familiares cercanos de la víctima de desaparición forzada y personas unidas a éste por su relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho con la víctima. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse.

Así también, a nivel local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;

III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima."

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos deberá emitir RECOMENDACIÓN al Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados, solicitándole instruir al personal encargado de la integración de la indagatoria previa penal [REDACTED] iniciada con motivo a los hechos denunciados por las CC. [REDACTED] [REDACTED], a fin de que se efectúen todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la debida conformación y resolución de la averiguación de mérito, priorizando la búsqueda y localización de [REDACTED] y [REDACTED]; implementar las acciones necesarias para garantizar atención victimológica integral a los familiares y allegados de la misma, en términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado, toda vez que si bien es cierto se encuentra acreditado en autos de la indagatoria relativa a los hechos que nos ocupan, el ofrecimiento a la familia de la víctima de la atención en esta materia, hasta la fecha en que se remitió a esta Comisión copias de la citada indagatoria, no se había hecho efectivo tal derecho, por lo que se solicita, se provea lo conducente para tal efecto.

Así mismo, atendiendo los lineamientos de esta recomendación, solicítese a la autoridad recomendada que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución.

De igual forma, ordene a quien corresponda el inicio de los procedimientos de responsabilidad que resulten en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de los actos aquí analizados, y les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que conforme a derecho procedan.

Por último, solicítese al Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones al personal encargado de la investigación de los casos en los que se desconozca el paradero de personas, a fin de integrar y atender debidamente los mismos, así como a implementar todas las medidas necesarias para la búsqueda y localización, de manera inmediata; y se brinde capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas.

En ese tenor, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 Fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

Se recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, la realización de las siguientes acciones:

Primera. Girar instrucciones al personal encargado de la integración de la indagatoria previa penal [REDACTED], iniciada con motivo a los hechos denunciados por las CC. [REDACTED] [REDACTED] a fin de que se efectúen todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la debida conformación y resolución de la averiguación de mérito, priorizando la búsqueda y localización de [REDACTED] [REDACTED]

Segunda. Se adopten las medidas necesarias para garantizar atención victimológica integral a los familiares y allegados de [REDACTED] en términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado.

Tercera. Se ordene a quien corresponda el inicio de los procedimientos de responsabilidad que resulten en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de los actos aquí analizados, y les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que conforme a derecho procedan.

Cuarta. Así mismo, se solicita al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico de los servidores públicos implicados, que atendiendo los lineamientos de esta recomendación, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos a través de acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y demás que sea

indispensable para su completa rehabilitación; así como las indemnizaciones que procedan conforme a derecho.

Quinta. Se giren instrucciones al personal encargado de la investigación de los casos en los que se desconozca el paradero de personas, a fin de integrar y atender debidamente los mismos, así como a implementar todas las medidas necesarias para la búsqueda y localización, de manera inmediata.

Sexta. Se brinde capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas, y se promueva la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación.


De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su

caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.


Dése vista al Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:


Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L'SDRG/egt.